



Exp: 19-001017-0007-CO

Res. N° 2019001885

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-001017-0007-CO**, interpuesto por **ANA LIVER NÚÑEZ ARAÚZ**, cédula de identidad **0502170934**, contra el **HOSPITAL DE GUÁPILES.-**

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 08:28 horas del 22 de enero de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital de Guápiles y manifiesta que sufre cataratas en ambos ojos. Por lo anterior, en el año 2016 acudió al centro hospitalario recurrido a requerir atención médica. En esa oportunidad fue referida al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia para la realización de un ultrasonido, con cuyo resultado se le diagnosticó un severo problema en la vista. Ante esa situación, fue ingresada a la respectiva lista de espera para operación del ojo izquierdo, la cual se llevó a cabo en mayo de 2018. Relata que el 25 de junio pasado, nuevamente fue incluida en lista de espera, esta vez para la cirugía del ojo derecho. Señala que tiene entendido que existe gran cantidad de pacientes ingresados en esa lista, lo que implica que su intervención tardará mucho tiempo más en realizarse. Considera que el haber tenido que esperar 7 meses desde que el Dr. Manrique Córdoba Q. le extendió solicitud de hospitalización para posterior cirugía (21 de junio de 2018) sin que se haya procedido conforme, es un plazo desproporcionado, irrazonable y violatorio de su

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

derecho a la salud. Por lo expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 08:30 horas del 25 de enero de 2019, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico, al Jefe del Servicio de Oftalmología y al Jefe del Servicio de Cirugía General, todos del Hospital de Guápiles.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 15:41 horas del 30 de enero de 2019, informa bajo juramento Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General a.i del Hospital de Guápiles. Manifiesta que ese centro médico no cuenta con Jefatura en el Servicio de Oftalmología ni de Cirugía General. Señala que en el expediente de salud de la paciente consta que, efectivamente, en el año 2018 se le realizó cirugía en su ojo izquierdo y se le brindaron las consultas de control post-operatorias en la Especialidad de Oftalmología. Afirma que en el mes de junio de 2018, fue incluida en lista de espera de sala de operaciones, sin prioridad, para realizarle cirugía en el ojo derecho. Agrega que la población de adultos mayores en oftalmología ha ido en aumento y el Hospital de Guápiles, cuenta en este momento, con un solo médico en esa especialidad. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que desde el 21 de junio de 2018, se le extendió solicitud de hospitalización para realizarle una cirugía en el ojo derecho. No obstante, al día de interposición de este amparo, continúa en lista de espera sin tener fecha cierta para ser operada.

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La recurrente tiene 54 años de edad (ver página web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- b) El 21 de junio de 2018, el Dr. Manrique Córdoba Q, de la Especialidad de Oftalmología del Hospital de Guápiles, le extendió a la tutelada una solicitud de hospitalización para practicarle una cirugía en el ojo derecho, sin prioridad (ver prueba aportada e informe rendido bajo juramento).
- c) Actualmente, la recurrente continúa en lista de espera sin fecha cierta para acceder a la cirugía (hecho no controvertido).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- Sobre el caso concreto.- Del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y la prueba aportada al expediente, se tiene por demostrado que el 21 de junio de 2018, el hospital recurrido emitió orden de hospitalización para la recurrente, a efectos de realizarle una cirugía en el ojo derecho. Sin embargo, al momento de interposición de este recurso, la tutelada continúa en lista de espera, sin fecha cierta para la cirugía prescrita. Al respecto, considera la Sala que, aun cuando la cirugía aludida no esté catalogada como urgente ni de prioridad alta, lo cierto es que el plazo de espera al que el recurrido ha sometido a la tutelada para ser operada, más de 7 meses, es irrazonable y lesivo de su derecho a la salud, así como de los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a la autoridad recurrida que dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se practique la cirugía que requiere la recurrente.

V.- Nota separada del Magistrado Castillo Víquez y de la Magistrada Hernández López. Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la recurrente, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

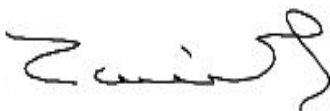
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General a.i del Hospital de Guápiles, o a quien ocupe ese cargo, que de manera inmediata disponga lo necesario dentro del ejercicio de su competencia para que a la recurrente **ANA LIVER NÚÑEZ ARAÚZ, cédula de identidad 0502170934**, se le practique la cirugía que requiere, prescrita en la Especialidad de Oftalmología de ese nosocomio, dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

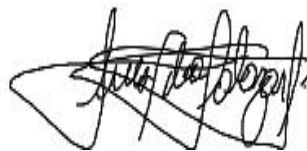
contraindiquen tal procedimiento quirúrgico Se les advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Iliana Musa Mirabal, en su condición de Directora General a.i del Hospital de Guápiles, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.
Presidente

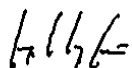


Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.

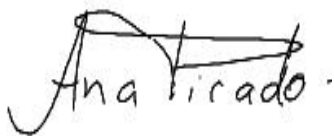
EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



7UZWHKK69VG61

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001017-0007-CO

San José, 05/02/2019 14:05:00.-

Notificando: ANA LIVER DEL CARMEN NUÑEZ ARAUZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 01/02/2019 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 19-001363

POCOCI, a las 10:20 hrs del 06/02/19Sector: 7

Notificando: MUSA MIRABAL ILIANA

Expediente: 19-001017-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: LIMON,

Distrito: GUÁPILES.

Cantón: POCOCI,

Dirección: EN SU CONDICION DIRECTORA DEL HOSPITAL DE GUAPILES O A QUIEN OCUPE ESE CARGO.-.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del primero de febrero de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☐ Notificación realizada

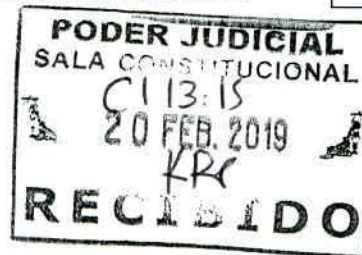
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor:

Iliana Musa Mirabal

Identificación:

800740389

Firma:

Musa Mirabal

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

Jordan Porras Villegas

Firma:

[Signature]



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-001017-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ANA LIVER DEL CARMEN NUÑEZ ARAUZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas veintinueve minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532569040.



PBDGPN3ZRXW61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-001017-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 07:02:46

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490662

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532569040	19/001017	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) **BCR 28/11/2023 07:02:46**